



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar

j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente ACCION DE TUTELA identificada con el radicado No **1300131090320240003500**, presentada por **FREDY VALIENTE NUÑEZ**, representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE COLOMBIA SINTRAEPOL, en contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, MINISTERIO DEL TRABAJO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Asociación Sindical; Negociación Colectiva; Libertad Sindical; Participación; Debido Proceso en Tramite de Pliego de Solicitudes de Empleados Públicos; Debido proceso Igualdad; Participación y Dignidad y a los consagrados en la Convención Americana de los Derecho Humanos a Libertad de Asociación y en los Convenios de la OIT 87, 151 y154 ratificados por Colombia como lo es la Libertad Sindical, el Derecho de Sindicación y la Negociación Colectiva, informándole que la misma se encuentra pendiente emitir fallo de tutela que en derecho corresponda, pero, una vez revisado el expediente se observa que las notificaciones dirigidas a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co, de la entidad Departamento Administrativo de la Función Pública, rebotó, indicando el reporte que ocurrió un problema durante la entrega del mensaje “*ya que no hay ningún conector de salida adecuado para controlar este tipo de tipo de dirección de correo electrónico del destinatario*”, ocasionando que no llegara a su destino, de cual no se percató el suscrito. Así mismo, por error involuntario tampoco se hizo comunicación a uno de las entidades vinculadas como lo fue el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de abril del 2024

DAVID ARRAZOLA FLOREZ
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar

j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de indias, Veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 1300131090320240003500

Accionante: SINTRAEPOL

Accionada: Alcaldia de Cartagena y otras

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso que el Despacho entrara a resolver la acción de tutela interpuesta por FREDY VALIENTE NUÑEZ, en su condición de representante legal de SINDICATO

Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403

Cartagena – Bolívar

j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE COLOMBIA SINTRAEPOL, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, MINISTERIO DEL TRABAJO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP, pero advierte esta instancia judicial que el auto admisorio de fecha 15 de abril del 2024, no le ha sido notificada a dos de las entidades accionadas, exactamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

Efectivamente se vislumbra dentro del expediente que la secretaria de este Despacho el día 15 de abril del 2024, dirigió correo electrónico con destino al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co, sin embargo en la misma fecha se recibió por parte del servidor que el correo no había llegado a su destino, indicado dicho reporte que “Ocurrió un problema durante la entrega del mensaje ya que no hay ningún conector de salida adecuado para controlar este tipo de tipo de dirección de correo electrónico del destinatario”, de lo cual la persona encargada del trámite de la presente acción de tutela la secretaria no se percató. Así mismo, conforme al informe arriba precedente tampoco se llevó a cabo la notificación de una de las entidades vinculadas esto es CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

Omisiones que evidentemente constituye una violación al derecho a la defensa y el debido proceso de las entidades tuteladas mencionado, por lo que atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP¹, aplicable por reenvío a la acción de tutela, de acuerdo al artículo 4 del Decreto 306 de 1992², se decretará la nulidad de lo actuado a la fecha.

Así mismo, el accionante solicita que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, decretar como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión del inicio de la negociación colectiva entre la alcaldía de Cartagena y los sindicatos del Distrito de Cartagena, que está programada para el día 16 de abril del 2024, ello porque dentro de la misma se ha excluido 18 organizaciones sindicales, entre las cuales se encuentra la que representan

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece que:

¹ Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. (...) previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. (...)



Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De entrada, indica el Despacho que habida cuenta las circunstancias expuestas por el accionante y las probables afectaciones a las 18 organizaciones sindicales no convocadas a la mesa de negociación, se accederá a la solicitud de medida cautelar, pues de conformidad con los hechos el accionante pretende evitar se excluyan de la Negociación Colectiva los sindicatos del Distrito de Cartagena, la cual está programada para el día 16 de abril de 2024. Aunado a ello, el accionante acredita el perjuicio irremediable que pudiera ocasionarse a las organizaciones sindicales no convocadas a sus derechos fundamentales, toda vez que de no suspender esta mesa de negociación dejaría por fuera el estudio del pliego presentados por ésta y además fenecer los términos consagrados en la ley, lo que validaría el posible perjuicio irremediable en el evento de no acceder a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de fecha 15 de abril del 2024, proferido dentro de la presente acción de tutela promovida por **FREDY VALIENTE NUÑEZ**, actuando en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE COLOMBIA SINTRAEPCOL, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, MINISTERIO DEL TRABAJO y



el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **FREDY VALIENTE NUÑEZ** en contra de la accionada **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, MINISTERIO DEL TRABAJO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - DAFP**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Asociación Sindical; Negociación Colectiva; Libertad Sindical; Participación; Debido Proceso en Tramite de Pliego de Solicitudes de Empleados Públicos; Debido proceso Igualdad; Participación y Dignidad y a los consagrados en la Convención Americana de los Derecho Humanos a Libertad de Asociación y en los Convenios de la OIT 87, 151 y 154 ratificados por Colombia como lo es la Libertad Sindical, el Derecho de Sindicación y la Negociación Colectiva.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al SINTRAEDUCAR; SINSERPUBLICOLOMBIA; SINDEMUJER; SINTRAEDECAR; ADEBERBOL; ANDETT; ASOPERCOL; SINGUARTICO; SINEMPECAR; SIGUEMPUDISDNAL; USCTRAB; SUSPEDECAR; USETECAR; SINSERPUPROCAR; FEDEUSTRAB UTRADEBOL y CGT. PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA; CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; DISTRISEGURIDAD; IDER; IPCC; CORVIVIENDA; EPA, SINTRAPOLIURURA, SINTRAOFIPUCAR, SINTRENAL, SUDEB, SINFUNPOLIDISCAR, SINTRABOMBERCOL, ANTHOC, ASOEMPUCOD, SUCONTROLCARIBE, SINTRAMUNICIPALES, SINTRAPECAR, ASOTRACOD, ASOTUCOD, SINTRAEMCOL, SINTRAEMPUCOL, SINTRAMERITOCAR, Central Unitaria de Trabajadores - CUT Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC Bolivar Y Federación UNETE y ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por ser terceros que pueda tener interés dentro de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente acción de tutela a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, MINISTERIO DEL TRABAJO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP SINTRAEDUCAR; SINSERPUBLICOLOMBIA; SINDEMUJER; SINTRAEDECAR; ADEBERBOL; ANDETT; ASOPERCOL; SINGUARTICO; SINEMPECAR; SIGUEMPUDISDNAL; USCTRAB; SUSPEDECAR; USETECAR; SINSERPUPROCAR; FEDEUSTRAB UTRADEBOL y CGT. PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA; CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; DISTRISEGURIDAD; IDER; IPCC; CORVIVIENDA; EPA, SINTRAPOLIURURA, SINTRAOFIPUCAR, SINTRENAL, SUDEB, SINFUNPOLIDISCAR, SINTRABOMBERCOL, ANTHOC, ASOEMPUCOD, SUCONTROLCARIBE, SINTRAMUNICIPALES, SINTRAPECAR, ASOTRACOD, ASOTUCOD, SINTRAEMCOL, SINTRAEMPUCOL, SINTRAMERITOCAR, Central Unitaria de Trabajadores - CUT Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC Bolivar Y Federación UNETE y ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por el medio más expedito, y désele traslado de la misma a la demandada, para que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibo de oficio respectivo, informe a este Despacho, todo lo

**Centro, Antigua Plazoleta de Telecom, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena - Bolívar**

j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



concerniente a los hechos narrados por la accionante, y de ser posible, remita reproducción fotostática que fundamenten dicha información. Previéndose del contenido de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

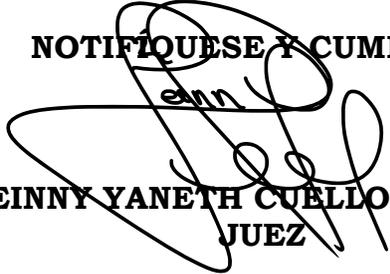
QUINTO: CONCEDER la solicitud de MEDIDA CAUTELAR con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en consecuencia, ORDENAR a la ALCALDI DISTRITAL DE CARTAGENA, SUSPENDER de manera provisional el inicio de la negociación colectiva con los sindicatos del Distrito de Cartagena fijada para el 16 de abril de 2024, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente dentro de la presente acción constitucional.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA la publicación de la presente acción de tutela en la página web de dicha entidad, como notificación complementaria de las vinculadas y a tercero que pueda tener dentro de la presente actuación.

SEPTIMO: Ténganse como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela, así también de los allegados durante las contestaciones y asígnese el valor que merezca. De igual manera si a bien lo tiene amplíese tal información.

OCTAVO: Por secretaria, líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JEINNY YANETH CUELLO MURILLO
JUEZ